

PROCEDE EL AMPARO ECONOMICO CUANDO SE PONE TÉRMINO A UN CONTRATO SIN AJUSTARSE A LAS EXIGENCIAS DE LA CONVENCION O LA LEY, AFECTANDO LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

La Corte Suprema acoge un recurso de apelación en contra de la sentencia que rechaza el amparo económico, toda vez que al analizar el contrato entre las partes, éste resulta ser innominado. Dado lo anterior, toda conducta que no se ajuste a las exigencias que la propia convención y la ley prevé, resulta ilegal y afectará con ello, el desarrollo de la actividad empresarial de la recurrente, más aún cuando el recurrido justifica su actuar en el desahucio previsto en el artículo 1.951 del Código Civil, norma que regula el arriendo de bienes muebles, la que no se aplica en la especie.

Se deduce recurso de amparo económico en contra de empresa de transporte, por poner fin unilateralmente a los contratos de arrendamiento de microbuses, a través del cual la recurrente podía utilizar vehículos de su propiedad para el transporte público de pasajeros en la línea administrada por los recurridos en la ciudad de Curicó. Agrega la recurrente, que esto la privaría del legítimo ejercicio de desarrollar una actividad económica lícita puesto que ésta habría pagado la cuota de renovación por cada microbús según lo pactado.

La recurrida informa que obró conforme a derecho, toda vez que se está frente a un contrato de arriendo de cosa mueble, invocando el desahucio que contempla dicha normativa.

La Corte de Apelaciones rechazó el recurso interpuesto, por estimar que se trata de un problema contractual entre las partes, por lo que el recurso de amparo económico no era la sede apropiada para discutirlo.

La Excelentísima Corte Suprema, en cambio, señala que el amparo económico tiene por finalidad comprobar la infracción al artículo 19 N° 21 de la Constitución, en sus dos aspectos. El legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no realizó distinción alguna, por ello la obligación de no atentar contra dicha garantía, se extiende tanto al legislador, estado y autoridad, así como a los particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional.

Dado lo anterior, señala que se deben analizar los antecedentes a fin de examinar si efectivamente mediante los actos de la recurrida, se produjo una afectación en el ámbito económico. Para ello se analiza el contrato de arrendamiento, cuya naturaleza, estima la Corte es innominado, toda vez que, la actora es en realidad una prestadora de servicio de transporte público de pasajeros, utilizando para ello medios materiales y humanos bajo su cuenta y responsabilidad, y siendo ella, quien paga un estipendio diario para ejecutarlo. Así, al no estar frente a un contrato de arriendo de bien mueble, no resulta posible invocar el desahucio como forma de término de la relación contractual.

Por ello, se acoge el recurso, declarando que la conducta de la recurrida es ilegal, al no ajustarse el término unilateral de la relación contractual a las exigencias que la convención y la ley prevé.

Rol N° 5520-2019. Corte Suprema

Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos: Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento quinto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que Francisca Piña Paredes dedujo recurso de amparo económico en contra de Pedro Arriagada Correa y de la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda., calificando como ilegal y arbitrario el término unilateral del contrato que vinculaba a las partes, que permitía a la actora utilizar microbuses de su propiedad para el transporte público de pasajeros en la línea administrada por los recorridos, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a desarrollar una actividad económica lícita.

Explica que Pedro Arriagada -como persona natural- y la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda. administran el recorrido de transporte de buses urbanos "Millenium" en la ciudad de Curicó.

Para este fin, los recorridos "arriendan" microbuses de terceros, quienes asumen la obligación de realizar la labor de transporte con medios propios, pagando a Arriagada una cuota diaria por día trabajado.

Indica que en octubre de 2018 varios conductores y dueños de microbuses vinculados con los recorridos bajo esta modalidad, se movilizaron en protesta a las malas condiciones económicas y laborales que les eran proporcionadas.

Luego de aquello, como medida de represalia Pedro Arriagada habría publicado un aviso dando cuenta que a partir del 20 de febrero de 2019 caducaría el contrato de "arrendamiento" con ciertos y determinados prestadores, entre los que se encuentra la actora, a pesar de que ella había pagado, durante 2018, una cuota de renovación por cada microbús ascendente a \$1.000.000.

Por lo anterior solicita que, de ejecutarse el término de la relación contractual, le sea devuelta la cuota de renovación antes mencionada y se indemnicen los perjuicios causados por la decisión adoptada por los recurridos.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que la conducta que se reprocha se restringe al desahucio de un contrato de arrendamiento de cosa mueble, haciendo presente que la persona jurídica recurrida no tiene ninguna relación con la decisión. Por ello, estimando haber obrado conforme a derecho, solicitó el rechazo del presente arbitrio.

Tercero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de amparo económico, teniendo para ello en consideración que los hechos expuestos por la recurrente tienen incidencia en un vínculo contractual de carácter particular, no constituyendo ésta la sede apropiada para zanjar tal situación, sin perjuicio del procedimiento jurisdiccional ordinario que corresponda.

Cuarto: Que el recurso o acción de amparo económico, el cual se encuentra regulado en el artículo único de la Ley N° 18.971, tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del número 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos.

El primero, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2º de esa norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Tal como ha señalado esta Corte es evidente que el legislador, al establecer el amparo económico en el artículo único de la Ley N° 18.971, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación.

En efecto, esta garantía constitucional -a la que se le ha llamado de libre iniciativa o de libertad de empresa- es de contenido vasto, puesto que comprende la libre iniciativa y la prosecución indefinida de cualquier actividad económica, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, señalando la doctrina que si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, lo hace con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad.

Así, se ha dicho que: "La obligación de no atentar en contra de la garantía no sólo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, sólo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros empresarios de arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones

que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país” (Enrique Evans de la Cuadra, ‘Los Derechos Constitucionales’ Tomo II, pág. 318).” (Corte Suprema, Rol N° 34.390-2016).

Quinto: Que, de este modo, lo que se debe analizar es si efectivamente mediante los actos impugnados se produjo, en la actora, una afectación a la garantía constitucional del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República.

Sexto: Que, para cumplir con tal objetivo, es útil comenzar precisando que el recurrido acompañó, junto a su presentación folio N°5 del expediente electrónico, copia digital del instrumento denominado “contrato de arrendamiento MAQ.38”. Mediante él, Francisca Piña Paredes “pone a disposición de la línea Millenium” un bus de su propiedad, comprometiéndose, además, a pagar una cuota diaria a todo evento, para “contribuir a la mantención de la empresa”, siendo de su cargo, también, “la contratación del conductor de la máquina” y sus relevos. Esta convención aparece fechada el 6 de junio de 2018, posee una duración indefinida, y no consta en autos la existencia de acuerdos anteriores o posteriores.

Séptimo: Que, atendido lo anterior, resulta cuestionable afirmar que el contrato que une a las partes posea las características propias del arrendamiento de cosa mueble. En efecto, el artículo 1915 del Código Civil define a este tipo de convención como: “Un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

De esta manera, teniendo en consideración que la obligación de la actora consiste en asumir la posición de prestadora del servicio de transporte público de pasajeros, utilizando para ello medios materiales y humanos bajo su cuenta y responsabilidad, y siendo ella -y no el aparente arrendatario- quien paga un estipendio diario para ejecutarlo, queda de manifiesto que se está frente a una relación contractual innominada, regida por las estipulaciones pactadas por los contratantes.

Octavo: Que, en ese sentido, de la lectura del contrato acompañado en copia digital al expediente electrónico, se aprecia que la duración del vínculo es indefinida, estableciéndose la posibilidad de "revocación" sólo "con el acuerdo de ambas partes".

Noveno: Que, desde otra perspectiva, el desahucio invocado por el recurrido resulta del todo improcedente, pues, tratándose del arrendamiento de cosas muebles, éste se encuentra regulado en el artículo 1951 del Código Civil, norma que exige que tal aviso se ajuste "al período o medida de tiempo que regula los pagos", produciendo efectos "al mismo tiempo que el próximo período".

De esta manera, no existiendo en la convención en estudio renta de arrendamiento alguna que sea pagada por el arrendatario al propietario de la cosa arrendada, malamente puede ser aplicado el desahucio como una posibilidad de término de la relación entre ambos, al estar supeditados sus efectos al cumplimiento y periodicidad de dicha obligación de dar.

Décimo: Que, como se puede apreciar, la conducta que se reprocha a la recurrida debe ser considerada ilegal, al no ajustarse el término unilateral de la relación contractual a las exigencias que la convención y la ley prevén para su procedencia, situación de la que se deriva la afectación del desarrollo de la actividad empresarial de la recurrente, pues con ello

se verá privada de explotar los vehículos de su propiedad para el transporte de pasajeros en la línea "Millenium" de Curicó, vulnerando la garantía reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, se revoca la sentencia consultada de quince de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar se declara que se acoge, sin costas, el recurso de amparo económico interpuesto por Francisca Piña Paredes en contra de Pedro Arriagada Correa y de la Sociedad Inversiones Arriagada Crisosto Ltda., sólo en cuanto se deja sin efecto el término de la relación contractual entre las partes, sin perjuicio de otros derechos que cualquiera de ellas pueda ejercer en la instancia jurisdiccional declarativa que corresponda.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Sandoval, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, teniendo presente para ello:

1°) Que según quedó expresado en la sentencia en revisión, en estos autos se ha ejercido la llamada acción de amparo económico prevista en el artículo único de la Ley N° 18.971 en resguardo del derecho de los recurrentes a desarrollar una actividad económica lícita garantizado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Constitución Política de la República, el que se vería vulnerado en razón del término unilateral del contrato privado e innominado que unía a las partes.

2°) Que, el sentido y alcance del instituto jurisdiccional previsto en la Ley N° 18.971 es el de amparar la garantía constitucional de "la libertad económica" frente al Estado empresario, cuando éste, transgrediendo un principio de la esencia del Orden Público Económico Nacional, como lo es el de la subsidiaridad, interviene en el campo económico no acatando las

limitaciones contempladas en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Carta Fundamental, ya sea por desarrollar esa actividad sin autorización de una ley de quórum calificado sin sujetarse a la legislación común aplicable en dicho ámbito a los particulares.

3°) Que el legislador de la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

4°) Que mientras el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Carta Fundamental establece una acción a favor de quien, como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de terceros, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de determinados derechos o garantías esenciales -entre las que se incluye la señalada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental-, el artículo único de la Ley N° 18.971, en que se regula el denominado recurso de amparo económico, prescribe que cualquiera persona puede denunciar las infracciones al recién aludido artículo 19 N° 21 sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia.

Contempla así la Ley N° 18.971 una acción popular, que trasunta el designio del legislador en orden a amparar por su intermedio el derecho a la libertad económica no en cuanto a transgresiones a la misma que afecten en general a los individuos particulares en su interés personal, sino cuando tales vulneraciones provengan de la actividad empresarial del Estado quebrantando las normas de Orden Público Económico consagradas en el mencionado artículo 19 N° 21 inciso 2° de la Constitución Política.

La generación de un instrumento jurídico específico en defensa de esta garantía, sin duda, es la respuesta legislativa frente a la insuficiente eficacia del recurso de protección para asumir ese rol en diversos aspectos, tales como la explicable falta de motivación de las personas, individualmente consideradas, para deducir un recurso de protección en resguardo del derecho a la libertad económica como un derecho de carácter general, al no sentirse afectadas en un derecho subjetivo que les concierna en lo particular.

5°) Que, por otra parte, existen fundadas razones que conducen a descartar el amparo económico como instrumento idóneo para dispensar protección al derecho a desarrollar una actividad económica lícita contemplado en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental.

La primera de ellas estriba en la imposibilidad de estimar como criterio racional que una persona directamente afectada por la vulneración de dicha garantía constitucional disponga -conforme a lo establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula su tramitación y fallo- de treinta días para deducir el recurso de protección, en tanto que un tercero sin interés actual alguno en la materia, según lo prescribe la Ley N° 18.971, cuente para ello con un plazo de seis meses.

Enseguida, el diseño con que el referido cuerpo legal reguló el amparo económico impide considerarlo como un remedio eficaz disponible a favor de un particular para la salvaguarda de la garantía en referencia, desde que no se entregó al órgano jurisdiccional la facultad de adoptar providencias cautelares prontas e inmediatas para brindar resguardo al afectado, como sí se establecen en el artículo 20 de la Constitución Política tratándose del recurso de protección.

6°) Que, por las razones expuestas, se concluye que el llamado recurso de amparo económico no es idóneo para salvaguardar la garantía

fundamental reconocida en el artículo 19 N° 21 inciso 1° de la Carta Fundamental, por lo que el deducido en autos no puede prosperar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita y de la disidencia su autora.

Rol N° 5520-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita L. Santiago, 22 de agosto de 2019.